



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 15 de Marzo de 2024

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 0000002-2024-GRLL-GGR, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Carmen Rosa Canchis Coppola, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000050-2023-GRLL-GGR, de 24 de marzo de 2023 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Carmen Rosa Canchis Coppola	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada	D. Leg. N° 276

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2020-GRLL/GOB de fecha 03.09.20, el Gobernador Regional resuelve declarar nulo de oficio el acto de notificación del Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 05.09.18, emitido por la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, que comunica la no aplicación de la penalidad al representante legal del Consorcio conformado por Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, Minera Barrick Misquichilca S.A, Compañía Minera Poderosa S.A., Banco de Crédito del Perú S.A.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Mediante Oficio Múltiple N° 772-2020-GRLL-GGR/SG-NOT, la Oficina de Notificaciones remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2020-GRLL/GOB y actuados para el deslinde de responsabilidades.
3. La Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento de la presunta comisión de la falta con fecha 30.11.20 mediante correo electrónico institucional.
4. Con fecha 08.07.21, se notifica a la servidora Carmen Rosa Canchis Coppola con la Resolución Gerencial General N° 028-2021-GRLL-GOBGGR a través del cual se le apertura proceso administrativo disciplinario, asimismo con fecha 12.07.22, se le notifica con la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022- GRLL-GGR-GRA-SGRH, a través del cual se resuelve imponerle la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de 30 días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
5. Mediante Resolución N° 2556-2022-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de fecha 29.12.22, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resuelve declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General N° 028-2021-GRLL-GOB-GGR, del 01.07.21, y de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022- GRLL-GGR-GRA-SGRH, del 07.07.22, emitidas por la Gerencia General Regional y la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
6. Mediante Informe de Precalificación N° 38-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 17 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Rosa Canchis Coppola, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
7. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000050-2023-GRLL-GGR de fecha 24 de marzo del 2023, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Rosa Canchis Coppola, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

De la falta incurrida

8. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000050-2023-GRLL-GGR, de fecha 24 de marzo de 2023, la Gerencia General Regional, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario a doña Carmen Rosa Canchis Coppola, imputándole, que, presuntamente, en su calidad de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada emitió el Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 05.09.18, por el cual comunicó la no aplicación de la penalidad al representante legal del Consorcio conformado por Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, Minera Barrick Misquichilca S.A, Compañía Minera Poderosa S.A., Banco de Crédito del Perú S.A.; en ese sentido, la procesada habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada: (...) d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones, establecidas en el numeral 6.5.6 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015.

De la descripción de los hechos

9. Con fecha 11.10.13, el Gobierno Regional La Libertad y el Consorcio conformado por Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, Minera Barrick Misquichilca S.A., Compañía Minera Poderosa S.A., Banco de Crédito S.A. suscribieron el Convenio de Inversión Pública Regional, con el objeto de financiar y ejecutar el proyecto “Construcción e implementación de la Escuela Técnico Superior PNP – Trujillo” conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las bases del proceso de selección N° 002-2013-GRLL/CE – DS. N° 133-2012-EF (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado) Segunda Convocatoria, por el monto total de inversión de S/. 33’542,344.00, con un plazo de ejecución de 540 días calendario.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Durante el procedimiento de recepción de obra, el Ing. Alfredo Vargas López, de la Subgerencia de Estudios Definitivos, mediante Informe N° 03- 2017-GRI-SGED/SAVL, de fecha 05.11.17, informa que el Consorcio Financista no levantó las observaciones realizadas por el Comité de recepción de obra en el plazo establecido que estipula el Artículo 74° del Reglamento de la Ley de Obras por Impuestos , por lo que corresponde la aplicación máxima de la penalidad por el incumplimiento contemplado en la cláusula octava del Convenio correspondiente al 10% del monto total de inversión.
11. Con fecha 24.11.17, mediante Informe N° 098-2017-GRLLGRCTPI/SGPIPR-RFCHM, el Ing. Ricardo Chávez Mostacero, profesional de la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, concluye que la Gerencia Regional de Infraestructura emitió y suscribió la conformidad de la valorización trimestral de Obra N° 06, monto que no correspondería, por estar en penalidad, recomendando opinión legal de la Subgerencia de promoción de la inversión privada, en atención a la información por la Gerencia Regional de Infraestructura.
12. Con fecha 29.11.17, mediante Informe N° 110-2017-GRLLGGR/GRCTPIP/SGPIP/KCCN, la Abog. Karla Carrasco Núñez emite opinión legal, la misma que concluye que la valorización trimestral de Obra N° 06 no corresponde ser cancelada por estar sujeta a penalidad superior a lo valorizado; por lo que se debe aplicar la penalidad máxima señalada en el convenio.
13. Asimismo, mediante Informe N° 117-2017-GRLL/GRCTPIP/SGPIPRRHCHM, de fecha 27.12.17, el Ing. Ricardo Chávez Mostacero, profesional de la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, informa que con Carta N° 79-CB/OEAM/SUPERVISION de fecha 31.03.17, el Jefe de Supervisión comunica a la Subgerencia de Obras que subsisten observaciones no levantadas por parte del ejecutor; concluye que, de acuerdo a lo verificado, el plazo establecido para el levantamiento de observaciones venció el 01.04.17.
14. Sin embargo, mediante Informe N° 011-GRLL-GGR/GRCTPI, de fecha 17.07.18, la entonces Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, Abog. Carmen Rosa Canchis Coppola, concluye la no aplicación de la penalidad al Consorcio financista, toda vez que al realizar una correcta interpretación de la Ley N° 29230 y su reglamento se evidencia que no hubo un incumplimiento injustificado, elemento esencial y prioritario para que la Entidad Pública pueda determinar la aplicación de la penalidad en este tipo de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contratación especial, la misma que va en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 29230 donde prescribe sobre el objeto de la misma.

15. En ese sentido, mediante Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRTPIP de fecha 05.09.18 emitido por la ex Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, Abog. Carmen Rosa Canchis Coppola, se procede a notificar el Informe N° 011-GRLL-GGR/GRCTPI al representante legal del Consorcio Financista comunicando la no aplicación de la penalidad.
16. Con fecha 24.04.19, el Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, solicita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto de la notificación del Informe N° 011-GRLL-GGR/GRCTPI a través del Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRTPIP, asimismo solicita se pronuncie sobre el contenido del referido Informe emitido por la ex Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, Abog. Carmen Rosa Canchis Coppola.
17. Mediante Informe Legal N° 11-2019-GRLL/GRAJ de fecha 08.07.19, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, considera lo siguiente respecto del contenido del Informe N° 011-GRLL-GGR/GRCTPI:
 - Como se advierte del análisis realizado al Informe N° 011-GRLLGGR/GRCTPI, la ex Gerente Regional, no consideró el Informe Técnico N° 03- 2017-GRI-SGED/SAVL a través del cual se advertía que la empresa privada no había levantado las observaciones en el plazo establecido por lo que correspondía la aplicación máxima de la penalidad en virtud de la cláusula octava del convenio, pues a su criterio no procedía la aplicación de las penalidad toda vez que no hubo incumplimiento injustificado, elemento esencial para determinar la aplicación de la penalidad concordante con el Artículo 1° de la Ley 29230.
 - El razonamiento efectuado por la ex Gerente Regional para determinar la aplicación o no de la penalidad no fue el correcto, pues debió tener en cuenta el artículo 74° del TUO de la Ley 29230 y no el artículo 1° de la Ley misma, que al final no regula estos aspectos técnicos sino más bien es una norma de carácter enunciativa.
18. Así, es sobre la base de dicho parámetro que se debió analizar la aplicación de la cláusula octava del convenio de Inversión pública Regional del proyecto “Construcción e Implementación de la escuela técnico superior PNP Trujillo”, por





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo que correspondería declarar nulo el Oficio N° 1223-GRLLGGR/GRCTPIP de fecha 05.09.18, a través del cual se notifica el Informe N° 011- GRLL-GGR/GRCTPI y se comunica al Consorcio financista, la no aplicación de penalidades, por contravención a la legalidad y al interés público.

19. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2020-GRLL/GOB de fecha 03.09.20 el Gobernador Regional resolvió declarar nulo de oficio el acto de notificación del Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 05.09.18, emitido por la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, que comunica la no aplicación de la penalidad al representante legal del Consorcio conformado por Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, Minera Barrick Misquichilca S.A, Compañía Minera Poderosa S.A., Banco de Crédito del Perú S.A, asimismo se dispone el deslinde de responsabilidades.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

20. De los antecedentes descritos, se deriva la presunta inobservancia de las siguientes normas:

MOF del Gobierno Regional La Libertad

6.5 De la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada. 6.5.6 Descripción de los Cargos – Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

d) Controlar y supervisar el cumplimiento de las norma, convenios, acuerdos, contratos, proyectos y estudios en materia de Cooperación Técnica, Financiera y de Inversiones.

Resolución Ejecutiva Regional N° 1258-2016-GRLL/GOB de fecha 11.07.16 que modifica los anexos 1 y 2 que forman parte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1115-2016-GRLL/GOB de fecha 14.06.16, a través del cual el Gobernador Regional resuelve delegar la suscripción de documentos en todas las etapas del procedimiento administrativo en virtud a la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado y su Reglamento, al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada.

Son facultades materia de deconcentración en la Fase de ejecución de convenios suscritos en el Marco de la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con la participación del Sector Privado, asignados al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada:





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 1: (...) Suscribir documentación referida a plazos de ejecución, determinación de penalidades, y otras discrepancias.

Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado - Decreto Supremo N° 036-2017-EF

Artículo 74° Recepción del Proyecto

74.4 (...) De existir observaciones y persistir la discrepancia, ésta puede resolverse por trato directo entre las partes. En caso no prospere el trato directo, cualquiera de las partes tiene el derecho a someter la controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) Días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad Pública o al vencimiento del plazo en que éste debió realizarse.

Convenio de Cooperación suscrito al amparo de lo establecido en la Ley N° 29230 y reglamento Cláusula Décima: Solución de conflictos

10.1 Todas las controversias que pudieran suscitarse entre las partes referidas al cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente Convenio serán resueltas en lo posible por trato directo entre las Partes y sus representantes, conforme a las reglas de la buena fe y la común intención de las Partes.

Del descargo de la procesada

La investigada Carmen Rosa Canchis Coppola ha presentado sus descargos, manifestando principalmente que si bien el Informe N° 05-2017-GRI-SGED/SAVL concluyó sobre la procedencia de aplicar la penalidad; sin embargo, se sustentó en una norma no aplicable, como es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sino que debió sustentarse en la Ley N° 29230.

III.- Responsabilidad o no de la servidora Carmen Rosa Canchis Coppola

21. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que: “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendido a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado...” .

22. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
23. Que, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
24. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

25. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
26. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
27. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso la procesada al emitir el Oficio N° 1223-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 05.09.18, por el cual en su condición de Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada comunicó la no aplicación de la penalidad al representante legal del Consorcio conformado por Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A, Minera Barrick Misquichilca S.A, Compañía Minera Poderosa S.A., Banco de Crédito del Perú S.A., se sustentó en una norma vigente y aplicable, como es la Ley N° 29230, por lo que no se le puede cuestionar por el hecho de discrepar con lo establecido mediante Informe N° 05-2017-GRI-SGED/SAVL, el cual se amparó en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, si se consideró que no resultaba aplicable. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
28. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que la procesada Carmen Canchis Coppola, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra ella, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

29. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 00050-2023-GRLL-GGR, de 24 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00002-2024-GRLL-GGR, de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la servidora civil: Carmen Rosa Canchis Coppola, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000050-2023-GRLL-GGR, de 24 de marzo de 2023, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la servidora civil: Carmen Rosa Canchis Coppola, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

